

Comentarios a la Ley N° 19.857 sobre Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Ricardo Sandoval López

Profesor de Derecho Comercial
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

1. Introducción

Desde hace bastante tiempo se venía planteando la necesidad de introducir en la normativa jurídica mercantil una figura que permitiese al empresario individual limitar su responsabilidad por el ejercicio de las actividades empresariales solamente al monto de los bienes afectados a ella, separando este patrimonio de los bienes que destina a otros fines, como por ejemplo, a subvenir los gastos familiares.

El Gobierno de Chile ha impulsado una serie de iniciativas legales con el fin de reducir los trámites para iniciar nuevas actividades empresariales, como es el caso de la Ley de Microempresas Familiares de 2001, cuyo reglamento se citó en el año 2002, y dentro de este contexto se ubica la Ley N° 19.857, publicada en el Diario Oficial de 11 de febrero de 2003, que autoriza la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), en cuanto instrumento que dotado de personalidad jurídica permite a las personas físicas cumplir la finalidad ya indicada.

El origen de esta iniciativa legal se encuentra en un proyecto presentado por los senadores designados Olga Feliú y Sergio Fernández, en 1992, cuya tramitación no logró avanzar en el Congreso Nacional, hasta que el Ministerio de Economía, con la colaboración de "expertos en la materia", cuyos nombres no se han dado a conocer¹, propuso a la Comisión Especial PYMES de la Cámara de Diputados un conjunto de propuestas de indicaciones que modificaron el proyecto original y que permitieron que en definitiva se transformara en ley de la República.

¹ Véase : MONTERO, Paula "Destacan ley que autoriza creación de empresas individuales de responsabilidad limitada", en *La Semana Jurídica*. Crónica. Año 3. N° 120. Semana del 24 de febrero al 2 de marzo de 2003. Lexis Nexis.

Los objetivos perseguidos por esta nueva ley son básicamente los que indicamos a continuación:

1. Incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas empresariales de pequeños empresarios; y
2. Formalizar o legitimar actividades empresariales de personas que no lo han hecho porque actúan bajo el amparo de sociedades de hecho o de sociedades simuladas.

En la doctrina nos hemos inclinado siempre a favor de la idea de crear nuevas formas de organización empresarial, siempre que ellas se instituyan sobre una base teórica que permita su adecuada incorporación dentro de nuestro ordenamiento jurídico mercantil.²

Es preciso analizar, en primer lugar, el marco doctrinario de sustento que ha de emplearse para la creación de una nueva figura jurídica como la que se acaba de introducir en nuestra legislación y, en segundo término, referirse al articulado de la Ley N° 19.857.

I. Marco doctrinario de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

2. Fundamentos teóricos

En este orden de ideas es preciso tener presente que la limitación de la responsabilidad es un instrumento para distribuir los riesgos entre el empresario y los acreedores, cuya existencia es necesaria en la actividad económica moderna, pero al mismo tiempo no puede transformarse en un medio para descargar la plenitud de los riesgos sobre los acreedores y terceros en general. En consecuencia, una ley que crea un instrumento de este tipo debe contener todos los resguardos necesarios para lograr el justo equilibrio entre el incentivo de la actividad económica de los empresarios individuales y la adecuada protección de los derechos de los acreedores y de los intereses de terceros.

² Cuando se presentó el proyecto original al Parlamento en 1992 y se pidió la opinión de las diversas Facultades de Derecho, emitimos un informe en representación de las Universidades de Concepción y Diego Portales de Santiago, donde expresamos nuestro apoyo a la iniciativa, siempre que se le dieran los fundamentos doctrinarios apropiados. No hemos participado en manera alguna del grupo de expertos que asesoró al Ministerio de Economía para proponer las indicaciones a la Cámara de Diputados que condujeron a la aprobación de la ley sobre esta materia.



3. Alternativas para limitar la responsabilidad

Las posibilidades que se ofrecen para lograr este objetivo son numerosas y variadas. Una primera alternativa puede consistir en la admisión de *sociedades unipersonales de responsabilidad limitada*, tanto al momento de su formación (*ab initio*) como sobrevenidas, por el hecho de producirse la concentración de todas las partes sociales en un solo socio. Esta solución es la que ha sido aceptada en la mayor parte de las legislaciones del sistema jurídico europeo continental y en el sistema de derecho de *Common Law*. Así, por ejemplo, en el derecho español, siguiendo las Directivas Comunitarias en la materia, la Ley N° 21/1995, de 23 de marzo, sobre sociedades de responsabilidad limitada, en el artículo 125, da cabida a la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada. En Alemania se admitió a comienzos del siglo recién pasado la *Einmangessellschaften* y en el derecho inglés y norteamericano se ha legalizado la existencia de la figura denominada "*one man company*".³ La normativa francesa de sociedades comerciales contenida en la Ley N° 66.537, de 24 de julio de 1966, ya reconocía la existencia de "*société a main unique*" al establecer que la reunión de todas las cuotas sociales o de todas las acciones en una sola mano no producía por sí sola la disolución de la sociedad.

La admisión por el derecho de la figura jurídica de la sociedad unipersonal, que también tiene lugar respecto de la sociedad anónima, se funda en que la sociedad no sólo es un contrato, para cuya celebración se requiere la concurrencia al menos de dos partes, sino también es una persona jurídica. En relación con este segundo aspecto de la sociedad, es preciso tener en cuenta que el origen de la personalidad jurídica es un acto voluntario, que puede emanar de uno o varios sujetos que se proponen cumplir determinados fines, dando origen a una organización, para cuyo funcionamiento la ley atribuye este beneficio.

En el caso del derecho chileno, la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 15, reconoce el derecho de asociarse sin permiso previo y en el inciso segundo dispone que para gozar de la personalidad

³ En Inglaterra se estableció a nivel legislativo la admisión de la sociedades de un solo socio (*one man company*) a raíz del caso *Salomon vs. Salomon* de fines del siglo XIX., en el que Aaron Salomon constituyó una sociedad anónima en la cual suscribió prácticamente la totalidad de las acciones, salvo 6, que distribuyó entre su familia; esta sociedad quebró y los acreedores solicitaron que Salomon respondiera con su patrimonio personal, tesis que fue acogida por los tribunales de primera instancia y de apelaciones, pero la Cámara de los Lores finalmente decidió que la compañía, a pesar de que en el hecho estaba formada por un solo hombre, era una persona distinta de los accionistas. En los Estados Unidos de Norteamérica, 21 de los 50 estados de la Unión permiten la formación *ab initio* de sociedades unipersonales. Véase GRISOLI, Angelo, "Sociedades unipersonales y empresa individual de responsabilidad limitada", en *Libro de Homenaje a Roberto Goldsschidt*. Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela.

jurídica se requiere cumplir las formalidades legales, de manera que la concesión de este beneficio no queda supeditada sólo a un acto plurilateral de asociación.

Tampoco se puede perder de vista para admitir la sociedad unipersonal la circunstancia que el derecho da plena eficacia a la promesa unilateral como mecanismo generador de obligaciones. Siendo esto así, no puede extrañarnos que el acto unilateral de voluntad del titular de la sociedad unipersonal sea generador de obligaciones y merezca contar con la ventaja de la personalidad jurídica.

Habría sido un aporte significativo a nuestra legislación mercantil introducir la figura de limitación de responsabilidad en el contexto de una nueva ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, derogando el régimen de la Ley N° 3.918, de 1923, que no satisface las exigencias actuales del tráfico comercial que se lleva a cabo mediante este tipo societario. Un esfuerzo legislativo de esta envergadura podría haberse complementado con una modificación de la Ley N° 18.046, para permitir también la existencia de sociedades anónimas unipersonales, fundadas como tales o sobreenvidas por la reunión de todas las acciones en un solo accionista, situación esta última que puede darse en la práctica con mayor frecuencia en las sociedades anónimas cerradas.⁴

La otra opción para establecer la limitación de responsabilidad del empresario individual consiste en la creación de una nueva entidad, la Empresa

4. También pudo haberse resuelto el problema de la limitación de responsabilidad del empresario individual en la actividad empresarial, mediante una adecuada reglamentación del establecimiento de comercio, con los diversos bienes corporales e incorporales que lo integran, quedando los bienes dedicados por su dueño a la explotación del negocio, como privilegio para los acreedores que contratan con él en el ejercicio de su actividad, sirviendo al mismo tiempo de base a la limitación de responsabilidad. Si se hubiera elegido esta alternativa de solución como política legislativa, no solo se habría alcanzado un innegable progreso con la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico mercantil de una figura de tanta aplicación práctica, sino que al mismo tiempo se habría contribuido a solucionar una serie de problemas que la realidad plantea en esta materia, como los relativos al derecho de llaves, al derecho al local, asegurando al empresario individual la posibilidad de ejercer su actividad empresarial, sin quedar sujeto a las vicisitudes de acciones emanadas del derecho común sobre el arrendamiento, permitiendo la cesión del local en caso de transferencia del establecimiento, en suma, dando origen a una especie de propiedad comercial, como existe en otras legislaciones, particularmente en Francia (*droit au bail*). El legislador asimismo pudo haberse inclinado por otra posibilidad para resolver esta cuestión, que no consiste en crear un mecanismo de limitación de responsabilidad en favor del empresario individual, sino en la posibilidad de reformar nuestro derecho de garantías reales y personales, civiles y mercantiles, para dar cabida a figuras jurídicas de caución más amplias y más flexibles que las que actualmente existen, porque el empresario individual necesita básicamente recurrir al crédito y éste se otorga siempre que se ofrezcan garantías. Véase: Liermann, Edmund, "Sociedades Comerciales, Empresario individual, responsabilidad susceptible de penetración". Revista Notarial N° 810. Argentina, 1973, p. 1311; Véase además: Kovarik, M. "Projet de réforme du droit allemand des sociétés a responsabilité limitée", *Revue des Sociétés*. Francia, 1974 (3), págs. 433-465.

Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante EIRL), dotada de personalidad moral, con todas las consecuencias jurídicas que esto trae aparejado. Esta fue la alternativa elegida por el legislador chileno en la Ley N° 19.857, de 11 de febrero de 2003.

4. La figura jurídica elegida por el legislador

La solución adoptada en la ley chilena es la que presenta, no obstante, las mayores dificultades y es la menos admitida en el derecho comparado.

En efecto, el legislador ha introducido la figura jurídica de la EIRL en el contexto de nuestro ordenamiento legal mercantil, en el cual la empresa no está reconocida expresamente como una categoría jurídica, ni está definida, ni regulada sistemáticamente. Siendo esto así, se origina un grave inconveniente, porque no existe una institución ni un marco jurídico de referencia, al cual pueda remitirse la Ley N° 19.857 para ser interpretada, aplicada y complementada. Esta dificultad no queda subsanada por el artículo 2° de la citada ley, que dispone que la EIRL "está sometida al Código de Comercio", porque este cuerpo legal, como ya expresamos, no contiene norma alguna que regule la empresa. Además, en la actualidad la mayoría de las instituciones del tráfico mercantil están regidas en Chile por leyes especiales, que no forman parte del Código de Comercio, como es el caso de las sociedades anónimas, de la letra de cambio y el pagaré, del mercado de valores, de la quiebra, etc.

La falta de una categoría jurídica y de una normativa de referencia tampoco se resuelve en este caso recurriendo a las reglas supletorias de la Ley N° 19.857, cuyo artículo 18 dispone que: "*En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada las disposiciones legales y tributarias aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada...*", porque el precepto transcrito se remite a una regulación inexistente, "*las reglas aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada*". En efecto, la Ley N° 3.918, de 1923, relativa a esta materia, no contiene normas específicas para disciplinar a las *sociedades comerciales de responsabilidad limitada*, sino que reglamenta, indistintamente, sociedades de responsabilidad limitada civiles y comerciales. No significa ninguna solución dejar establecida la aplicación supletoria de las normas existentes en materia de sociedades comerciales, por cuanto no se avienen con la naturaleza jurídica de la nueva entidad.

Es lamentable que la Ley N° 19.857, que introduce en nuestro derecho objetivo una nueva entidad jurídica, no haya optado por la alternativa de

instituir la bajo la forma de sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, caso en el que habría quedado sustentada en una categoría jurídica básica, la noción de sociedad, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico y al mismo tiempo orientada por unos principios doctrinarios reconocidos universalmente. Así también se habría resuelto apropiadamente el problema de la legislación supletoria aplicable.

Ahora bien, como la ley que comentamos privilegió la figura de la EIRL, debería haber incorporado en nuestra legislación mercantil las categorías jurídicas de empresa y de empresario mercantil, respondiendo de esta suerte a los requerimientos que plantea el tráfico comercial moderno. La creación de dichas categorías jurídicas habría sido plenamente justificada, si se tiene en cuenta que la actividad económica de nuestros días se caracteriza por una producción y una demanda masiva, de manera que quienes la llevan a cabo han de adoptar la organización de empresa. Incorporados en el derecho objetivo mercantil los conceptos de empresa y de empresario, resultaría más fácil admitir la noción EIRL, dotada de personalidad jurídica, como una nueva forma de organización empresarial que permite a una persona física limitar su responsabilidad en el ejercicio de una actividad económica.

II. Análisis del articulado de la Ley N° 19.857

5. La autorización de la nueva entidad.

El artículo 1° de la normativa que nos ocupa autoriza "a toda persona natural" para la creación de empresas individuales de responsabilidad limitada. Llama la atención que la autorización se haya limitado tan sólo a las personas físicas, porque en el derecho comparado esa restricción no existe,⁵ pero ello se explica si se tiene en cuenta que el objetivo perseguido por el legislador fue introducir este mecanismo en favor de los pequeños y medianos empresarios individuales, que en nuestro medio generalmente son personas naturales.

Es claro que según el tenor del artículo 1° de la Ley N° 19.857, una misma persona física podría crear varias empresas individuales de responsabilidad limitada, cada una de ellas dedicada a una actividad y rubro diferente, a las que tendría que afectar también bienes diversos en cada caso.

⁵ El artículo 125 de la Ley 21/1995, de 23 marzo, del reino de España, dispone que la sociedad individual de responsabilidad limitada puede ser formada tanto por una persona física como por una persona jurídica.



6. La definición de la EIRL

La noción de la nueva entidad está contenida en el artículo 2° de la ley sobre la materia. Nos parece que el concepto no es el apropiado, por decir lo menos. En efecto, las figuras jurídicas han de ser definidas sobre la base de los elementos que las integran y a partir de ellos es posible distinguir sus rasgos singulares. No ocurre así en el caso del concepto de EIRL, donde el único elemento que se menciona es la personalidad jurídica, ya que el patrimonio propio distinto del de su titular no es sino una consecuencia de aquélla.

Construida una definición sobre la base de los elementos que la componen, pudo haberse señalado, en un inciso aparte, que la EIRL es mercantil por su forma, prescindiendo de las actividades que constituyan su objeto y su rubro específico. No es propio de una definición indicar, como lo hace el artículo 2° de la ley, a qué normas quedará sometida la figura jurídica que se define, ni tampoco señalar que ella pueda realizar *"toda clase de operaciones civiles y comerciales"*. Las instituciones jurídicas se definen por lo que son y no por lo que pueden hacer. Además, la idea de operación es una noción económica y si se ha utilizado en la doctrina y en algunas normas de derecho, ha sido para describir un conjunto de actos y contratos vinculados entre sí, con un fin determinado.

Reiteramos que constituye un error que el artículo 2° de la ley disponga que la EIRL *"está sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto"*, porque este cuerpo de leyes no contiene norma alguna que regule la empresa.

Si la opción tomada por el legislador para establecer el instrumento de limitación de responsabilidad no fue afortunada, la definición del concepto de EIRL es francamente lamentable.

En el contexto de esta ley habría que definir a la EIRL como una persona jurídica formada por fondo suministrado por una persona natural, que responde sólo por el entero efectivo de los bienes que integran dicho fondo, administrada por su titular o la persona que éste designe y conocida por la referencia a las actividades que constituyen su objeto.

La EIRL es siempre comercial, cualquiera sea su objeto y aun cuando se forme para la realización de actos o contratos de carácter civil

7. Formalidades de constitución de la EIRL

Sin duda que es apropiado que esta nueva figura jurídica tenga un régimen de constitución solemne, consistente en el otorgamiento de una escritura pública y la inscripción y publicación de un extracto de ella en el Registro de Comercio y en el Diario Oficial, respectivamente. La exigencia de estas formalidades redundante tanto en resguardo de la persona que crea la EIRL, como en la protección de los terceros que contraten con ella.

El carácter formal de la fundación de la EIRL hay que deducirlo del artículo 3° de la ley sobre la materia, cuya redacción deja mucho que desear, porque se limita a expresar que *"la constitución se hará por escritura pública..."*, sin expresar que esa exigencia se aplica a ella, lo que desde luego hay que concluir, porque el precepto se encuentra dentro de la normativa legal que regula esta figura jurídica y a continuación del artículo que la define.

8. Contenido de la escritura fundacional

Se encuentra normado por el artículo 4°, cuyo enunciado indica textualmente que: *"En la escritura, el constituyente expresará a lo menos..."*. Nos llama la atención que en esta disposición el legislador se refiera ahora al *"constituyente"* y no al *"titular"* de la EIRL, como lo había hecho en la definición de la misma, porque el constituyente, jurídicamente hablando, puede ser una persona distinta del titular de la empresa. Recordemos tan solo que tratándose del contrato de seguro, se distingue entre el contratante y el asegurado, como dos personas diferentes, aunque nada impide que en ciertos casos puedan ser también un mismo y único sujeto. Desde el punto de vista de la técnica legislativa tampoco nos parece correcto que el enunciado del artículo termine diciendo *"expresará a lo menos"* cuando pudo haberse indicado que la escritura contendrá a lo menos las siguientes menciones.

Pasaremos revista ahora a las indicaciones del contenido de la escritura pública constitutiva de la EIRL, según el tenor del artículo 4° de la ley del ramo.

9. Indicación relativa a la identidad del titular

El artículo 4° en la letra a) de la Ley N° 19.857 dispone que: *"En la escritura, el constituyente expresará a lo menos: a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente"*. Se trata de la mención relativa a los datos de identidad de la persona física que crea la EIRL, la mayoría de los cuales están comprendidos en los requisitos de compare-

cencia de una escritura pública, según las normas del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, destaca el hecho que entre esos datos haya que incluir la edad de la persona que funda la empresa, porque esta exigencia podría convertirse en un inconveniente o en un elemento de discriminación. En verdad, primero es preciso que la persona confiese su edad y luego tanto en el caso en que dicha edad sea avanzada como en el evento que sea la mínima para tener capacidad jurídica plena, esta circunstancia podría inducir a que no se contrate con la empresa o a que no se le conceda crédito, no obstante que la entidad es una persona jurídica diversa de su titular.

10. Enunciación referente al nombre de la empresa.

Cuando el legislador alude a esta indicación, señala que el nombre de la empresa *"contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.".* La forma en que está redactado el precepto transcrito origina algunas dudas en cuanto a la manera como hay que configurar el nombre de esta entidad. En efecto, la norma exige en forma imperativa que la denominación de la figura jurídica contenga el nombre y apellido del constituyente, para luego facultar que también tenga un nombre de fantasía. Entonces pudiera pensarse que se trata de situaciones alternativas, es decir, que la exigencia del nombre de la empresa se cumpliría tanto en el caso en que se forme con el nombre y apellido del constituyente como en el evento en que se le ponga un nombre de fantasía. Ahora bien, siguiendo el texto del artículo, habría que concluir que, en los dos casos anteriores, para formar la denominación de la empresa, habría que agregar el nombre de las actividades económicas que constituyan el objeto o el giro de la empresa, empleándose las expresiones objeto o giro como si tuvieran un significado diferente, en circunstancias que en la letra d) se alude al objeto o giro de la empresa como una misma y única cosa. Y, además, según el tenor de la enunciación que analizamos, el nombre *"deberá concluir con las palabras empresa individual de responsabilidad limitada o la abreviatura E.I.R.L."*

Creemos que habría que entender que la denominación de la forma jurídica recién instaurada en nuestro ordenamiento legal se integra con el nombre y apellido del titular de la misma, más la indicación de las negociaciones que constituyen su objeto o giro y por último las expresiones *"empresa individual de responsabilidad limitada"* o la abreviatura E.I.R.L. De esta manera la entidad tiene que ser identificada como persona jurídica en relación con su titular y respecto de los terceros que contraten con ella.

También pensamos que al aceptar el legislador que la EIRL utilice, en el ámbito de las relaciones económico-mercantiles, un nombre de fantasía, este último no formará parte de su denominación ni puede utilizarse para obligar jurídicamente a la empresa. Todo esto pudo señalarse con claridad meridiana en el texto de la ley, pero no fue así por mala técnica legislativa.

11. Indicación relativa al capital

Según el artículo 4° letra c), la escritura fundacional de la EIRL debe contener: *“El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación si se aporta en dinero o en especies y en este último caso, el valor que se les asigna”*. Interesa tener en cuenta que el *“concepto de capital es de carácter contable y no jurídico”* y tampoco el capital se transfiere, sino que se aporta, se constituye o se integra en una entidad diferente del sujeto aportante. El precepto debió referirse a los aportes que el titular hace a la empresa, los que pueden consistir tanto en dinero como en bienes y en este último caso, no basta con indicar el valor que se les asigna por el propio titular, sino establecer un sistema de valoración que permita asegurar el carácter real y efectivo de las aportaciones no dinerarias. No puede perderse de vista que la EIRL es un mecanismo de limitación de responsabilidad y que de conformidad con el artículo 8° inciso 2° de la ley sobre la materia, *“el titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones”*, de manera que el legislador no puede dejar entregada la valoración de los aportes no consistentes en dinero al propio titular de la empresa, porque éste no responde de las deudas de ella, sino tan solo del pago efectivo de su aporte. La falta de una regla que cautele la integración real del capital aportado a la EIRL puede dar origen a abusos como los que ahora se cometen en las sociedades de responsabilidad limitada, donde tampoco hay norma al respecto. Esta situación se agrava si se piensa que la ley que comentamos tampoco contiene reglas relativas a la conservación del capital que se aporta a esta nueva entidad.

12. Mención del objeto en la escritura

La ley exige que el acto constitutivo de la EIRL contenga la indicación referente a: *“d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que ella se desempeñará”*. Se trata de la descripción del objeto de la entidad que se constituye, por lo que el lenguaje empleado para hacerla ha de ser claro y preciso, sobre todo si se tiene presente que ella *responde exclusivamente por las obligaciones dentro de su giro* (art. 8° inciso 1°). Ahora bien, el legislador se refiere a *“la actividad económica que constituirá su objeto...”*, empleando un lenguaje muy

general y vago, por lo que la descripción del objeto que tenía que ser precisa, resulta ser “un saco de payaso” donde entra de todo. Tratándose de la sociedad colectiva comercial, el art. 352 N° 5° exige que el objeto social se describa en la escritura fundacional como: “*Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad*”. Por su parte, el artículo 4° N° 3 de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre sociedades anónimas, dispone que la escritura constitutiva debe señalar: “*La enunciación del o de los objetos específicos de la sociedad*”, y el artículo 9° de la misma ley establece que: “*La sociedad podrá tener por objeto u objetos, cualquiera actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad nacional*”.

Puede advertirse que en los preceptos citados del Código de Comercio y la Ley N° 18.046 hay una correcta alusión o descripción del objeto social de estas compañías y que no ocurre lo mismo con el objeto de la EIRL, porque el artículo de la ley pertinente se refiere a la “*actividad económica*”, concepto vago e impreciso, y agrega que además ha de mencionarse “*el ramo o rubro específico en que ésta se desempeñará*”. Sólo el Servicio de Impuestos Internos ha elaborado una lista de “*rubros o ramos de actividades económicas*”, de manera que se advierte aquí la remisión en el hecho a esa nómina, que termina con un rubro “*otros*”, entonces habría que preguntarse que pasará cuando una EIRL se forme para una actividad económica cuyo rubro sea “*otros*”.

Con buena voluntad llegamos a concluir que una EIRL puede tener por objeto la actividad económica de la “*construcción*” y que el rubro sea “*viviendas económicas*”, con lo cual esto calzaría con la hipótesis legal y con la nómina del Servicio de Impuestos Internos.

La escritura además mencionará el domicilio y la duración de la entidad que se constituye, lo que no merece mayores comentarios.

13. Las otras formalidades de formación de la EIRL

El proceso de constitución solemne de esta entidad se completa con la inscripción de un extracto de la escritura fundacional en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y su publicación por una sola vez en el Diario Oficial, dentro de sesenta días siguientes a la fecha de la escritura.

Interesa señalar que según el artículo 5° de la ley sobre la materia, “*el extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior*”. Extracto, en sentido natural y obvio de la palabra, significa resumen, de manera que resulta curioso que este resumen contenga a su vez “*un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior,*” lo que

podría llevar a entender que este resumen consiste en incluir algunas, pero no todas, las menciones de la escritura fundacional, con lo cual no se cumpliría la finalidad que se persigue de dar a conocer a terceros los elementos propios y las características de la entidad de que se trata. Una vez más se pone en evidencia la falta de una adecuada técnica legislativa, que se refleja en una redacción poco afortunada del precepto transcrito.

Por último, dejamos constancia que toda modificación que se haga de una EIRL ya constituida deberá observar las solemnidades propias de la formación de la misma; aunque el artículo 6º se refiere a "*Toda modificación de las menciones señaladas en el artículo 4º*", entendemos que quiso aludir a toda reforma de una entidad ya formada.

14. Sanción por el incumplimiento de formalidades

La falta de cumplimiento de alguna de las solemnidades previstas en los artículos 4º, 5º y 6º para la constitución o modificación de la EIRL produce la nulidad absoluta del acto respectivo.

Nos parece que la sanción es demasiado grave, porque se aplica ante la omisión de cualquiera formalidad, "tanto respecto de las enunciaciones del contenido de la escritura como del extracto inscrito y publicado, como de la omisión total de la escritura, o del extracto o de su inscripción o de su publicación en el Diario Oficial. No existe, como en el caso de las sociedades comerciales, una referencia a vicios u omisiones formales o a vicios u omisiones de fondo que originen la nulidad", sino que cualquiera omisión da lugar a la sanción indicada.

Cuando la nulidad absoluta afecta al acto constitutivo de la entidad, el titular responde personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa.

De conformidad con la parte final del artículo 7º de la ley que comentamos, la sanción de nulidad absoluta no obsta a la posibilidad de saneamiento. Ahora bien, como el artículo 18 de la ley que comentamos hace supletoria la normativa de la Ley N° 19.499, aplicable a las sociedades comerciales, habría que entender que este saneamiento tendría que hacerse conforme a las reglas de esta última. Sin embargo, en virtud de la Ley N° 19.499, se distingue una nulidad absoluta de pleno derecho, una nulidad absoluta saneable y errores formales que no requieren saneamiento. La nulidad absoluta de pleno derecho no admite saneamiento en el caso de las sociedades comerciales y está claramente establecido que ella se produce si falta la escritura pública, o el instrumento privado reducido a

escritura pública o el instrumento protocolizado (art. 356 C. de C.). En el caso de la EIRL, como la ley señala que la omisión de alguna de las solemnidades produce nulidad absoluta, puede ser que esa omisión sea la falta de la escritura pública constitutiva y de todas maneras existiría la posibilidad de saneamiento, no obstante que en ese caso, según la Ley N° 19.499, tal saneamiento no es procedente.

15. Responsabilidad de la empresa individual y del titular

En virtud del artículo 8° de la Ley N° 19.857, la entidad que ella crea, EIRL, responde exclusivamente de las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes. A este respecto nos permitimos recordar que, conforme a la letra d) del artículo 4°, el giro de la EIRL puede consistir en una *actividad económica* que deberá indicarse en la escritura constitutiva, conjuntamente con el *rubro específico* en que dentro de ella se desempeñará, descripción del objeto que es imprecisa y que suscitará dudas acerca de la responsabilidad de la empresa, cuando dicho objeto quede determinado en forma poco clara en la escritura fundacional de la empresa. Esto redundará en contra de los acreedores, que no podrán hacer efectiva responsabilidad de la empresa respecto de todos sus bienes.

En armonía con lo previsto en el artículo 8°, el artículo 13 de la ley dispone que los acreedores personales del titular de la EIRL no tendrán acción sobre los bienes de la entidad, como consecuencia del hecho que ella forma una persona jurídica distinta de aquél, dotada de patrimonio propio, respecto del cual es obvio que los acreedores mencionados no pueden ejercitar su derecho de prenda general. Producida la disolución de la entidad y encontrándose en liquidación, los acreedores personales del titular sólo pueden intentar acciones respecto de las utilidades que en la empresa correspondan a éste y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

Consecuente con la idea que la entidad que se crea es un instrumento de limitación de responsabilidad, el inciso 2° del artículo 8° de la ley sobre la materia, dispone que: *"El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones"*. Es un hecho que el titular no responde, salvo situaciones excepcionales, con su patrimonio de las deudas de la EIRL. Sin embargo, en la normativa legal no aparecen resguardos acerca de la efectividad y de la conservación del capital de este tipo de empresa, como ocurre con la sociedad anónima, en la que el accionista responde sólo del pago de su acción y no de las deudas sociales, porque de estas últimas se hace cargo el patrimonio de la compañía, debidamente integrado y conservado.

Según lo previsto en el artículo 12 de la ley, el titular de la EIRL responde ilimitadamente con todos sus bienes en las siguientes situaciones:

a) Por los actos y contratos ejecutados o celebrados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos. No hay problema en admitir que el titular responda ilimitadamente por los actos ejecutados y por los contratos convenidos fuera del objeto de la entidad, sólo que en la práctica esto dará lugar a muchos conflictos, si el objeto no aparece claramente delimitado en la escritura fundacional, exigencia respecto de la cual el legislador no hizo una descripción apropiada, al tratar de las enunciaciones de ese instrumento, como lo señalamos precedentemente. Además, esta responsabilidad ilimitada sólo existiría, al tenor del precepto citado, *"para pagar las obligaciones que emanen de dichos actos y contratos"*, lo que nos parece redundante, porque lo que expresa esta frase estaría implícito en la responsabilidad que se atribuye. También se puede interpretar que el legislador habría intentado restringir el ámbito de esa responsabilidad indefinida, sólo al pago de las obligaciones generadas en los actos y contratos que exceden del marco del objeto de la empresa individual, dejando afuera otras consecuencias pecuniarias que pudieran derivarse de tales actos y contratos, como por ejemplo indemnizaciones de perjuicios a terceros, responsabilidad extracontractual, etc.

b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos. Es evidente que si el administrador de la EIRL o su delegado no expresa al contratar que actúa en su nombre y representación, resultará obligado personalmente, y como toda responsabilidad personal, ésta será siempre ilimitada. En este caso es toda una curiosidad que esa responsabilidad se circunscriba, según el texto de la ley, tan solo al pago de las obligaciones emanadas de esos actos y contratos, porque estamos ante la regla general de la responsabilidad contractual. La frase *"para cumplir las obligaciones que emanen de esos actos y contratos"* está absolutamente de más.

c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato. Creemos que estos casos de responsabilidad ilimitada del titular se justifican como sanción a los hechos en que ella se funda y nos parece acertado que la simulación pueda sancionarse aun cuando no se acredite perjuicio de terceros, sin embargo, la ley excluye la exigencia de perjuicios inmediatos, de manera que ellos podrían existir y habría que justificarlos si fueren perjuicios mediatos. Esos perjuicios inmediatos tendrían que presentarse dentro de un cierto tiempo, que no se indica en el artículo 12, letra c), de la ley sobre la materia.

d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir. Destacamos que esta responsabilidad indefinida del titular de la EIRL se funda en el hecho de percibir “rentas”, lo que evidencia el empleo de una terminología propia de la legislación tributaria y no la que se usa en el derecho de sociedades, corporaciones y entidades, en que se alude a remuneraciones u otros estipendios. Además, las “rentas” percibidas por el titular no han de guardar relación “con la importancia de su giro”, lo que creemos que no es un requisito apropiado para establecer la responsabilidad ilimitada del titular. El giro u objeto de la entidad no puede ser calificado de “más importante” o “menos importante” para los efectos que estamos analizando, sino que hay que atender a la cifra de negocios de la entidad o al monto de la facturación o de las ventas realizadas en un ejercicio o al volumen de producción, etc.

e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta. La aplicación del procedimiento de calificación de la empresa, como persona jurídica que es, tendrá que repercutir sobre el titular, el que como persona física, tendría que responder por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta. Al ser así, el titular responderá indefinidamente con todos sus bienes. Sin embargo, la quiebra como fenómeno económico y jurídico no tendrá ninguna repercusión sobre el titular de la EIRL, si se declara fortuita en el procedimiento de su calificación penal, lo que no nos parece una solución acertada, si se quiere dar una garantía de responsabilidad en el uso de este instrumento de limitación de responsabilidad por parte del titular de la EIRL.

Por último, de conformidad con el artículo 11, las utilidades líquidas de la EIRL pertenecerán a su titular e ingresarán en el patrimonio de éste una vez que las haya retirado. Los acreedores de la empresa no pueden intentar acciones dirigidas a embargar esas utilidades para pagarse de sus créditos.

16. Administración de la EIRL

Tomando las palabras del texto del artículo 40 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, el artículo 9° inciso 2° de la ley sobre EIRL dispone que: “la administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y de disposición”. El texto transcrito alude al “objeto social” en circunstancias que la entidad que se crea no es una sociedad, sino una empresa, lo que evidencia que el legislador se inspiró en el artículo 40 de la ley de sociedades anónimas. Asimismo, atendida la fuente de inspiración, habría que entender que esta disposición le otorga poderes legales de administración y disposición a

este órgano de gestión, por lo que no sería necesario indicarla en la escritura fundacional. Si se trata de poderes legales, el administrador de la empresa individual de responsabilidad limitada está investido de las más amplias facultades para actuar en toda circunstancia en nombre de ella, ejerciéndolas dentro de los límites del objeto, sin que sea necesario distinguir entre poderes de administración, de conservación o de disposición. El ámbito de los poderes legales del administrador de este tipo de empresa está limitado por su objeto, el que en consecuencia debe quedar perfectamente determinado, lo que no ocurre en este caso, según las exigencias que el legislador formula respecto de su descripción en la escritura fundacional, como ya tuvimos oportunidad de comentarlo. En el caso de la sociedad anónima, está claro que el Directorio, como órgano de administración, está dotado por ley de todas las facultades de administración y de disposición, salvo aquellas que son privativas de la Junta General de Accionistas. El Directorio ejerce sus funciones en sala legalmente constituida, porque ellas pertenecen al órgano y no a sus integrantes.

Llama la atención que después de haber establecido que la administración de la EIRL corresponde a su titular, se disponga que *el titular o su mandatario debidamente facultado* podrá designar un gerente general, "que tendrá todas las facultades del administrador, excepto las que excluya expresamente. En efecto, resulta curioso, por decir lo menos, que sea un mandatario del titular el que nombre al gerente y que este gerente tenga todas las facultades del administrador, suponiendo que el titular como administrador conserve también las suyas, caso en el cual habría dos órganos de administración para este tipo de empresa, con las mismas facultades. En el caso de la sociedad anónima, donde se faculta al Directorio para nombrar al gerente, el órgano de gestión sólo puede delegar parte de sus atribuciones y no todas ellas en el gerente. Se desvirtúa la característica de que el titular es el administrador de la EIRL al establecer que puede nombrar un gerente con todas las facultades que el mismo posee. Además se contempla la posibilidad del titular para conferir mandatos generales y especiales para actuar a nombre de la empresa, con lo que si estos mandatos contienen facultades generales de administración de la empresa, vamos a tener un cúmulo de administradores, lo que sin duda perjudica la seguridad y la certeza que debe existir en esta materia, para la protección de los terceros que contraen con esta entidad.

17. Requisitos para que la EIRL resulte obligada frente a terceros

De conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 9°, de la Ley N° 19.857, es preciso que se cumplan tres exigencias para que la EIRL resulte obligada, a saber:



- a) Que la obligación sea contraída dentro del objeto giro de la empresa;
- b) Que el acto o contrato del que nace la obligación sea ejecutado o celebrado por su administrador; y
- c) Que el administrador al ejecutar el acto o al convenir el contrato actúe en nombre y representación de la empresa.

Ya hemos señalado las dificultades que originará la falta de precisión con que el legislador ha descrito la exigencia relativa al objeto en la escritura de formación de esta clase de empresa y el alcance que tiene la responsabilidad de ella y del titular respecto de dichas obligaciones. Ahora nos referiremos al administrador y su forma de actuación.

18. Autocontratación y la EIRL

El legislador de la Ley N° 19.857 intenta dar una solución al problema de la autocontratación en el artículo 10 de la misma, cuyo texto está redactado en términos oscuros y confusos que denotan un mal manejo de la terminología jurídica y del idioma. Transcribiremos el precepto legal para dejar testimonio de lo que acabamos de afirmar: *"Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público..."*. Lo que el legislador quiso decir es que los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebra, como persona natural, en relación con los bienes comprendidos dentro del patrimonio de la empresa, persona jurídica diversa, tendrán valor si los hace constar por escrito y desde que ese instrumento se protocolice ante notario público. O sea, el legislador intentó aludir a la figura de la autocontratación en los términos del artículo que transcribimos precedentemente y quiso establecer un resguardo estableciendo la exigencia ya indicada. Pero parece sorprendente que en un texto legal se exprese que el titular de la EIRL *"celebre actos con su patrimonio no comprendido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra..."*, porque los que contratan no son los patrimonios, sino las personas, aunque esto tenga consecuencias en los patrimonios de los contratantes, y en este caso lo que quiso describirse fue una hipótesis de autocontratación, en esos desafortunados términos.

La situación que implique autocontrato entre el titular y su propia EIRL adquiere eficacia jurídica si tales actos constan por escrito y desde que son protocolizados ante notario público. No hay duda que se trata de requisitos de validez por la exigencia del plazo a partir del cual el acto tendría pleno valor jurídico.

En el inciso segundo del artículo 10 de la ley que nos ocupa, se establece que la pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada. Aunque el inciso 2º no dispone la vinculación con el inciso anterior del mismo artículo, habría que concluir que en el caso de la celebración de autocontratos que impliquen contratos simulados, por parte del titular de la EIRL, procedería el aumento de pena, pues el aumento del reproche acarrearía el aumento de la pena, que pasaría a ser en definitiva presidio o reclusión menor en su grado medio, esto es, de 541 días a 3 años.

19. Disolución de la EIRL

Esta entidad se disuelve en los casos que señala el artículo 15 de la ley, a saber:

a) *por voluntad del empresario*. Hay que suponer que este "empresario" no es otro que el titular de la entidad, que así como tuvo la voluntad de crearla, también está facultado para ponerle fin;

b) *por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo*. Esta causa de disolución sólo tiene lugar cuando este plazo se ha establecido en la escritura fundacional, porque en silencio de esta enunciación se entiende que la entidad es de duración indefinida, y sin perjuicio de la posibilidad que, antes de extinguirse el término previsto, pudiera prorrogarse con observancia de las formalidades legales previstas para la modificación del acto constitutivo;

c) *por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16*. En este caso se trata de una disolución producida por la transformación de la entidad en una sociedad, a la cual se aportan todos los bienes que constituyen su patrimonio. Transformada la EIRL en sociedad, esta última responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa, en conformidad con el artículo 8º de la ley, a menos que el titular declare por escritura pública inscrita y publicada según el artículo 6º, que él las asumirá con su propio patrimonio (art. 16).

d) *por quiebra*. Es curioso que la EIRL se disuelva por esta situación, porque el principio que impera a este respecto es que la quiebra no produce por sí sola la terminación de los actos y contratos preexistentes a la época de su declaración. Es más, la sociedad declarada en quiebra, como cualquier otro sujeto fallido, puede celebrar un convenio solución para poner fin a este estado, sin que se produzca en este caso su disolución. Además, las socie-

dades disueltas pueden ser declaradas en quiebra durante el proceso de liquidación, porque conservan su personalidad jurídica para estos fines.

El hecho que la quiebra sea una causa de disolución de este tipo de entidad, aunque aparece expresamente señalado en la letra d) del artículo 15 de la ley objeto de este comentario, puede ponerse en duda con la disposición contenida en el artículo 17, según el cual *“el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6°”*. Este artículo contraviene al artículo 15, letra d), que contempla a la quiebra como causa de disolución de la EIRL. Con la frase *“podrá continuar con ella, en cuanto titular”* el legislador estaría disponiendo que esa continuación importa la sobrevivencia de la EIRL, ya disuelta por la declaración en quiebra, la que quedaría de esta suerte sin efecto, cumpliéndose las formalidades constitutivas. También habría que entender que en este caso hay continuación de la misma personalidad jurídica, aunque el precepto alude más adelante al cumplimiento de las formalidades constitutivas de la entidad. Asimismo, esta situación supondría que el adjudicatario único se hizo dueño de todo el activo de la EIRL, que el seguramente se habría realizado como unidad económica.

e) *por la muerte del titular*. Aunque la EIRL se crea como una persona jurídica distinta de su titular, la muerte de este último origina su disolución, debido a la estrecha vinculación que existe entre ambos. Sin embargo, la muerte no produce la disolución *ipso iure* de la entidad, porque según el inciso final del artículo 15 de la ley, en este caso cualquier heredero podrá hacer una declaración para que la empresa se disuelva, a menos que los herederos consientan en designar a un mandatario común encargado de llevar a cabo la continuación del giro de la empresa, hasta por el plazo de un año, término que habría que contar desde el fallecimiento del causante, porque el precepto legal no lo dice. En el evento que el titular haya instituido legados sobre especies o cuerpos ciertos pertenecientes a la empresa, dichos legados seguirán siendo válidos, no se verán afectados por la continuación del giro y se regularán por las normas del Código Civil. Una vez expirado el plazo de un año, termina el beneficio de la limitación de responsabilidad que favorecía a la empresa individual y cualquier heredero podrá hacer la declaración en virtud de la cual se pone fin a la entidad.

Respecto de las formalidades propias de la disolución, cualquiera sea la causa por la que ella se produzca, es preciso hacerla constar en escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse y publicarse, con arreglo a lo previsto sobre las solemnidades de constitución de esta entidad, según el artículo 6° de la ley. Es evidente que si la causa de disolución es la declaración de nulidad de la EIRL, no será necesario que se haga la declaración en escritura

pública por el titular de la misma, ya que la nulidad sólo la declara el tribunal. De ahí entonces que la frase *"cualquiera que sea la causa"* contenida en el artículo 15, inciso 2°, no tiene la aplicación amplia que ella indica.

Por último, entendemos que causas de disolución de la EIRL pueden ser invocadas tanto por el titular de la misma como por sus acreedores, idea que el legislador habría querido expresar en el inciso final del artículo 15 de la ley, cuando dice *"Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores"*.

20. Liquidación de la EIRL

La ley que regula esta materia no establece normas específicas sobre la liquidación de la entidad que ella crea. El problema de la falta de normativa no se resuelve con la referencia que hace el artículo 2° a la Ley N° 19.857, al Código de Comercio, que no contiene una regulación de la empresa en general ni en particular a algún tipo de empresa, ni con la remisión a la legislación supletoria que hace el artículo 18 de este texto legislativo *"a las disposiciones legales y tributarias aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada..."*, porque como ya dijimos, esas normas no existen y con buena voluntad habría que entender que la referencia es a la Ley N° 3.918, de 1923, que regula toda clase de sociedades de responsabilidad limitada, ley que a su vez no tiene reglas relativas a liquidación de dichas sociedades y que, a su turno, se remite a las *"reglas establecidas para las sociedades colectivas"*, y por último, en el Código de Comercio encontramos reglas de liquidación de sociedades colectivas comerciales, las que vendrían siendo aplicables a la liquidación de la EIRL.

Al no existir disposiciones sobre la materia, se plantea el problema de saber si subsiste o no la personalidad jurídica de la EIRL después de su disolución y para los efectos de su posterior liquidación. Al admitir la subsistencia de la personalidad jurídica se protegen en mayor medida los intereses de los terceros, que guiados por la apariencia, podrían contratar con la entidad ya disuelta creyendo que está vigente.

Con todo, en el artículo 13 de la ley hay una regla aislada que alude al derecho de los acreedores personales del titular de la EIRL para accionar *"contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de empresa"*, en caso de liquidación de la misma.

21. Transformación de una sociedad en EIRL. La hipótesis está prevista en el artículo 14 de la ley objeto de este análisis y tiene lugar cuando se con-

centran en una misma persona todas las acciones o todas las cuotas de interés social de una misma sociedad. Para que se produzca la transformación en EIRL se requiere que la persona en cuyo patrimonio se ha producido la reunión de todas las acciones o cuotas de interés social declare su intención de formar con ellas una empresa de este tipo, cumpliendo las formalidades constitutivas previstas en la Ley N° 19.857. La escritura pública respectiva contendrá la individualización de la sociedad que se transforma, el propósito de llevar a cabo la transformación y deberá otorgarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la concentración. De esta escritura se formará un extracto que se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y se publica por una sola vez en el Diario Oficial, dentro de 60 días, contados desde la fecha de dicha escritura.

Transformada la sociedad en EIRL, se produce la continuidad en el goce de la personalidad jurídica, para fines tributarios no se requerirá hacer término de giro y habrá continuación empresarial, desde el punto de vista de las relaciones laborales.

Asimismo, se contempla la posibilidad que una EIRL se transforme en sociedad de cualquier naturaleza, a condición de que se cumplan las exigencias de fondo y de forma de la compañía de que se trate, según la normativa legal que la regula. Este caso supone el aporte de todo el patrimonio de la EIRL a la sociedad en la cual ella se transforma, con todo su activo y pasivo. Nuevamente habrá continuidad de personalidad jurídica y se producirán las consecuencias jurídicas ya indicadas.

22. Conclusión

Nos parece loable que se haya incorporado en nuestro ordenamiento jurídico mercantil una entidad que permite la limitación de responsabilidad del empresario individual. Esta era una aspiración sostenida durante largo tiempo por las personas que ejercen actividades empresariales, que ahora se ve materializada en el texto de la Ley N° 19.857, de 11 de febrero de 2003.

Sin embargo, lamentamos que la forma jurídica elegida por el legislador no haya sido la apropiada al caso y que el texto de la citada ley adolezca de una tan marcada falta de técnica legislativa, lo que hemos dejado en evidencia en este comentario.